

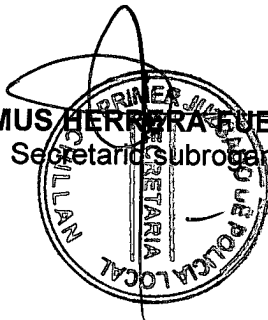
**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL CHILLAN**  
Avda. Ecuador N° 395 Fono: 433336  
Casilla N° 87 Chillán

Oficio N° 323-JME  
Chillán, jueves 15 de mayo de 2014

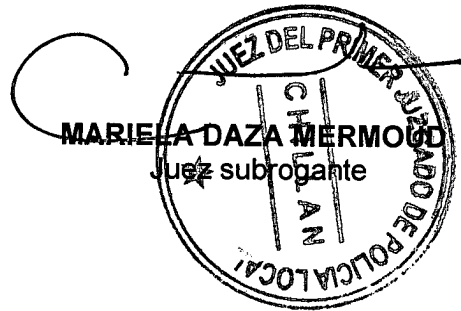
Por resolución de este Tribunal, recaída en causa rol N° **2019/2013**, por **INFRACCION LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**, caratulada "**PATRICIO GODOY ARRIAGADA CON CORPORACION UNIVERSIDAD PEDRO DE VALDIVIA**", se ha ordenado oficiar a Ud., a fin de remitir copia autorizada de la sentencia de primera instancia firme y ejecutoriada, en conformidad a lo dispuesto en el art. 58 bis, del citado cuerpo legal.-

Sin otro particular, saluda atentamente  
a Ud.-

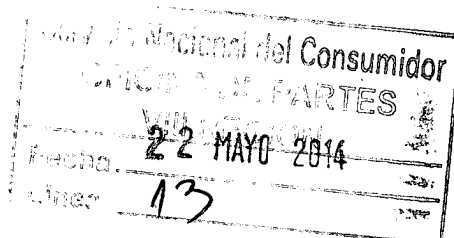
**NICODEMUS HERRERA FUENTEALBA**  
Secretario subrogante



**MARIELA DAZA MERMODO**  
Juez subrogante



Señor:  
**FERNANDO VALDES DELGADO**  
Director Regional Servicio Nacional del Consumidor  
Calle Colo Colo N° 166, Concepción 8va. Región del Bío Bío  
Presente



**CHILLAN, treinta y uno de Mayo de dos mil trece**

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.-** Que, en lo principal y primer otrosí de fs. 12 y sgtes., **PATRICIO AQUILES GODOY ARRIAGADA**, cédula de identidad N° 13.105.494-7, administrador de empresas, con domicilio en calle Claudio Arrau N° 475, de Chillán, deduce denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de la **CORPORACION UNIVERSIDAD PEDRO DE VALDIVIA**, rol único tributario N° 71.541.900-9, representada en autos por don **RICARDO ANSELMO BOCAZ SEPULVEDA**, en su calidad de Vicerrector sede Chillán, ambos con domicilio para estos efectos en Panamericana Norte N° 3651, comuna de Chillán, acciones fundadas en los siguientes hechos: el actor con fecha 13 de diciembre de 2013, celebró un contrato de prestación de servicios educacionales con la denunciada, correspondiente al segundo año de la carrera de Derecho periodo año 2012, firmando diez letras de cambio para asegurar el pago de las mensualidades. El 10 de enero de 2013, liquidó la totalidad de la deuda pendiente a dicho periodo, la que ascendía a la suma de \$ 637.964.-, incluyendo en dicho monto, algunas letras que le habían sido protestadas, oportunidad en la que exigió la entrega de dichas letras, sin embargo, sólo le entregaron un recibo en forma de fotocopia simple. Al mes siguiente, le devolvieron las letras correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2012, quedado pendiente, hasta la fecha la devolución de la letra correspondiente al mes de marzo del mismo año, situación que le ha impedido realizar cualquier acción orientada a eliminar su nombre del registro de morosidades del sistema financiero (DICOM), y asimismo de efectuar cualquier gestión que diga relación con el área financiera, lo que es fundamental para el desarrollo de sus actividades profesionales. Por lo que en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 3° letra e), 12, 19 inciso 1°

**PRIMERO.-** Que, en la especie la denuncia se interpone, con el objeto que se le haga devolución de una letra de cambio, aceptada en favor de la Universidad denunciada, correspondiente al mes de Marzo del año 2012, la que se encuentra pagada, pero la que no ha podido aclarar, a fin de eliminar su nombre del registro de morosidades del sistema financiero (DICOM), y tampoco le ha permitido efectuar trámites en el área financiera.-

**SEGUNDO.-** Que, la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en su artículo 2 letra d) inciso segundo establece “No quedará sujeto a esta ley el derecho a recurrir ante los tribunales de justicia por la calidad de la educación o por las condiciones académicas fijadas en los reglamentos internos vigentes a la época de ingreso a la carrera o programa respectivo, los cuales no podrán ser alterados sustancialmente, en forma arbitraria, sin perjuicio de las obligaciones de dar fiel cumplimiento a los términos, condiciones y modalidades ofrecidas por las entidades de educación superior”.-

**TERCERO.-** Que, la parte denunciada, ha sostenido que el tribunal es absolutamente incompetente para conocer de la denuncia, dado que esta expresa que, se habría infringido el artículo 19 de la Ley N° 19.628, por lo que en esta materia es competente el juez de letras en lo civil de turno, correspondiente al domicilio del responsable, atendido que la disposición del artículo 2 letra d) de la Ley N° 19.496, es restrictiva y aplicable sólo a aquellos casos mencionados en la norma citada.-

**CUARTO.-** Que, lo denunciado, da derecho al denunciante, en su calidad de consumidor del servicio de educación que le presta la Universidad denunciada, a una información veraz y oportuna, en cuanto a precio y condiciones de contratación y otras características relevantes, de acuerdo al artículo 3 letra b) en relación con el 23 de la Ley N° 19.496, por lo que la presente causa corresponde que la siga conociendo este tribunal, dado que es plenamente competente para ello.-



**Chillán, veintiuno de abril de dos mil catorce.**

**VISTO:**

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 186 y 227 del Código del Procedimiento Civil, 32 de la Ley 18.287 y Ley 19.496, **se confirma** la sentencia de *treinta y uno de enero último*, escrita de fojas 182 a 188.

Regístrese y en su oportunidad, devuélvase.

**ROL 15-2014-CRIMEN**

RECIBIDO

Pronunciada por el Presidente Subrogante don Guillermo Arcos Salinas y los Ministros don Christian Hansen Kaulen y don Claudio Arias Córdova.

CAROLINA VASQUEZ EPUÑAN  
SECRETARIA TITULAR  
CORTE APELACIONES CHILLAN

En Chillán, a *veintiuno de abril* de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.